León, Guanajuato, a 11 once de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0542/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **(.....), y**---------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 22 veintidós de junio del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la notificación del crédito fiscal 59-2 (cincuenta y nueve diagonal dos), y como autoridades demandadas a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Director General de Ingresos y Director de Ejecución, todos del Municipio de León, Guanajuato. ---

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de junio del año 2015 dos mil quince, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, complete su escrito de demanda en el sentido de que anexe el original o copia certificada del documento que adjunta a su escrito de demanda, consistente en la solicitud de avalúo para remate de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince, lo que constituye el acto impugnado en el presente proceso administrativo, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento al requerimiento se le tendrá por ofrecido en copia simple. ------

Asimismo, deberá presentar las copias necesarias del escrito de cumplimiento al requerimiento, para las autoridades que señala como demandadas para correr traslado a las mismas, así como para el duplicado del expediente. -------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 09 nueve de julio del año 2015 dos mil quince, se tiene a la promovente por no dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto de fecha 25 veinticinco de junio del año 2015 dos mil quince, en razón de que exhibió copia simple del documento denominado solicitud de avalúo para remate. --------------------------------------------------------------

En consecuencia, se tiene a la ciudadana (.....), promoviendo por su propio derecho proceso administrativo, por lo que se admite la demanda contra la Dirección General de Desarrollo Urbano; el Director General de Ingresos y Director de Ejecución, todos del municipio de León, Guanajuato, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las autoridades demandadas, teniéndole al actor por ofrecidas como prueba de su intención la documental que adjunta a su escrito inicial de demanda, consistente en copia simple de una solicitud de avalúo para remate de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince, prueba que dada su naturaleza en ese momento se tiene por desahogada. --------------------------------------------------

Por lo que hace a la suspensión solicitada por la actora, para el efecto de mejor proveer lo que en derecho proceda, se requiere al Director de Ejecución demandado, rinda un informe en el que especifique el importe del crédito fiscal número 59-2 (cincuenta y nueve guión dos), Desarrollo Urbano, a nombre de (.....), así como si el mismo ya se encuentra debidamente garantizado. -----------------------------------------------------------------------

Informe que deberá rendir en el término de 3 tres días, en el entendido que de no rendirlo se hará uso de los medios de apremio previstos en el artículo 27 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 20 veinte de julio del año 2015 dos mil quince, se le concede al Director de Ejecución del Municipio de León, Guanajuato, el término de 3 tres días a efecto de que rinda el informe que le fue solicitado. ---------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante auto de fecha 22 veintidós de julio del año 2015 dos mil quince, se tiene al Director de Ejecución por contestando en tiempo y forma legal la demanda. ----------------------------------------------------------------------------------

Se le tiene por ofrecidas y se le admiten como pruebas las siguientes: 1. La documental admitida a la parte actora, así como las que anexa a su escrito de contestación a la demanda consistente en la copia certificada de su nombramiento, original del oficio TML/D.G.I./9436/2015 (Letra T Letra M Letra L diagonal Letra D Letra G Letra I diagonal nueve mil cuatrocientos treinta y seis diagonal dos mil quince), de fecha 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince, así como copia certificada de una parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución iniciado a la actora, pruebas que dada su naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, 2. La presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente. -------------------------------------------------

Respecto del Tesorero, dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad a su contestación en razón de que no es autoridad demandada en el presente proceso administrativo. ----------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 6 seis de agosto del año 2015 dos mil quince, se tiene a la Dirección General de Desarrollo Urbano, a través de su titular, por contestando en tiempo y forma legal la demanda. --------------------------------

Se le tienen por ofrecidas y se le admiten las siguientes pruebas: 1. La documental admitida a la parte actora, así como las que anexa a su escrito de contestación, consistente en la certificación de su nombramiento, pruebas que dada su naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas, 2. La presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ------------------------------------

Por otra parte, se tiene al Director General de Ingresos demandado en el presente proceso administrativo, por no contestando la demanda promovida en su contra, toda vez que ya transcurrió el término de 10 diez días hábiles, para que realizara dicha contestación. ------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha 08 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, se desecha, por ser notoriamente improcedente el incidente de nulidad de notificaciones promovido por la parte actora, respecto de las contestaciones del Director de Ejecución, así como de la Dirección General de Desarrollo Urbano. --------------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** El día 08 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ---------

**NOVENO.** Por auto de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la Directora General de Desarrollo Urbano por revocando la autorización otorgada, y señalando nuevos autorizados. -----------

**DÉCIMO.** Mediante auto de fecha 19 diecinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se dice a la parte actora que no ha lugar a acordar de conformidad a su petición, en razón de que en el presente proceso administrativo aún no se ha dictado sentencia. ------------------------------------------

**DÉCIMO PRIMERO.** Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo, derivado de la promoción presentada por la parte actora, acuerda que se dictará resolución que en derecho corresponda cuando las labores y la carga de trabajo de dicho Juzgado lo permitan. ------------------------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO SEGUNDO.** Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo administrativo acuerda remitir los autos que integran el presente juicio, a este Juzgado Tercero administrativo para que se continúe con su prosecución procesal, por lo que se procede a emitir la presente sentencia. ----------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del presente año, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del presente año, por el cual el Juzgado Segundo Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa, remitiéndola a este Juzgado Tercero Administrativo Municipal para su prosecución procesal y correspondiente resolución; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por diversas autoridades del Municipio de León, Guanajuato. ---------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el día 22 veintidós de junio del año del año 2015 dos mil quince, y es ese mismo día en que el actor se hace sabedor del acto impugnado. --------------------------------------------------------

**TERCERO.** El acto impugnado se acredita con la copia simple del oficio TML/DCI/7038/2015 (Letra T Letra M Letra L diagonal Letra D Letra C Letra I diagonal siete cero tres ocho diagonal dos mil quince), de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince, documento que admiculado con la manifestación del Director General de Desarrollo Urbano y Director de Ejecución, respecto a la existencia del crédito fiscal, así como con los documentos que en copia certificada adjunta este último, como son mandamiento de embargo, oficio dirigido al Registrador Público de la Propiedad, Boleta de resolución de solicitud inscrita, relacionados con el crédito 59-2 (cincuenta y nueve guión dos), documentos estos que hace fe de la existencia de su original por lo que merecen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ---------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Ahora bien, por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**---------------------------------------------------------**

En tal contexto, se aprecia que la autoridad demandada no invoca alguna causal de improcedencia; sin embargo, se aprecia que en su contestación de demanda opone las siguientes excepciones y defensas: ----------

Cabe señalar que para efectos del juicio contencioso administrativo y, de acuerdo a los señalado por el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada al contestar la demanda, debe referirse a las causas de improcedencia y sobreseimiento, relacionadas con los artículos 261 y 262 del mismo ordenamiento, no obstante lo anterior, a fin de no incurrir en violaciones procesales, se realizan las siguientes consideraciones respecto a las excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas. ----------

En tal sentido, se aprecia que la autoridad demandada, opone la excepción de falta de acción y carencia de derecho del demandante, con esta excepción la autoridad demandada busca que el actor acredite los hechos de su demanda en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos mediante la aceptación correspondiente, en tal sentido, traducido al derecho administrativo, se interpreta que las autoridades hacen referencia a la carencia o falta de interés jurídico para demandar o inexistencia del acto, no obstante ello, la autoridad demandada omite expresar los argumentos con los cuales sustenta su manifestación, por lo que en la especie se determina que la parte actora si cuenta con interés jurídico para impugnar el oficio TML/DCI/7038/2015, relativo a la solicitud de avalúo para remate, respecto al inmueble ubicado en calle (.....), ya que dicho inmueble, según se aprecia del mismo documento fue embargado a la ciudadana (.....), para hacer efectivo el crédito fiscal 59-2 (cincuenta y nueve diagonal dos), en tal sentido, es que si se afecta la esfera jurídica del justiciable. ------------------------------------------------------------------

De igual manera las autoridades demandadas oponen la excepción de *“derivada de los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez, que el acto que la parte actora pretende impugnar reúne todos y cada uno de los requisitos de los numerales en cita …”*, dichas manifestaciones se traduce en argumentos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado, por tal motivo, será materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio. -------------------------------------------------------

La autoridad demanda también opone como excepción la Nom Mutati Libeli, para el efecto, de que una vez desahogada la etapa de contestación a la demanda, las posibles modificaciones o ampliaciones que haga la parte actora no sean consideradas ni tengan efectos jurídicos en el presente juicio; sobre el particular, es importante precisar que el juicio contencioso administrativo, se desarrolla conforme a lo dispuesto en el Libro Primero y Tercero del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que las actuaciones fueron desarrolladas conforme a las formalidades procesales consignadas en dicho ordenamiento legal, en consecuencia resulta improcedente la presente excepción. ---------------

Ante la improcedencia de las referidas excepciones y estimando que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del referido código, se procede al estudio de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 22 veintidós de junio del año 2015 dos mil quince la parte actora se ostenta sabedora del oficio TML/DCI/7038/2015 (Letra T Letra M Letra L diagonal Letra D Letra C Letra I diagonal siete cero tres ocho diagonal dos mil quince), de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince, relativo a la solicitud de avalúo para remate, respecto al inmueble ubicado en calle (.....), ya que dicho inmueble, según se aprecia del mismo documento fue embargado a la ciudadana (.....), parte actora en el presente juicio, para hacer efectivo el crédito fiscal 59-2 (cincuenta y nueve diagonal dos), dicho documento constituye el acto impugnado, sin embargo el actor niega lisa y llanamente en su escrito de demanda, que se le haya notificado el documento con el que inició el Procedimiento Administrativo que concluyó con la resolución definitiva, cada una de las actuaciones, la resolución definitiva, del crédito créditos 59-2 (cincuenta y nueve guón dos), por lo que acude a demandar su nulidad. -------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio TML/DCI/7038/2015 (Letra T Letra M Letra L diagonal Letra D Letra C Letra I diagonal siete cero tres ocho diagonal dos mil quince), de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince, relativo a la solicitud de avalúo para remate, respecto al inmueble ubicado en calle (.....), ya que dicho inmueble, según se aprecia del mismo documento fue embargado a la ciudadana (.....), parte actora en el presente juicio, para hacer efectivo el crédito fiscal 59-2 (cincuenta y nueve diagonal dos), así como del Procedimiento Administrativo de Ejecución, para hace efectivo dicho crédito, y el cual niega lisa y llanamente conocer. -----------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Ahora bien, en su escrito inicial de demanda, se aprecia que el actor señala como acto impugnado del oficio TML/DCI/7038/2015 (Letra T Letra M Letra L diagonal Letra D Letra C Letra I diagonal siete cero tres ocho diagonal dos mil quince), de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince, relativo a la solicitud de avalúo para remate, respecto al inmueble ubicado en calle (.....), ya que dicho inmueble, según se aprecia del mismo documento fue embargado a la ciudadana (.....), parte actora en el presente juicio, para hacer efectivo el crédito fiscal 59-2 (cincuenta y nueve diagonal dos), adjuntando copia simple del referido documento. -------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, en el PRIMER concepto de impugnación el actor señala: *“Con fundamento en la jurisprudencia que seguidamente cito e invoco, me permito manifestar lo siguiente:*

*NIEGO LISA Y LLANAMENTE que se me haya notificado personalmente el documento con el que inició el Procedimiento que concluyó con la Resolución Definitiva créditos 59-2*

*NIEGO LISA Y LLANAMENTE que se me haya notificado cada una de las actuaciones del Procedimiento Administrativo que son antecedentes de la Resolución Definitiva créditos 59-2*

*NIEGO LISA Y LLANAMENTE que se me haya notificado personalmente la Resolución Definitiva número 59-2.*

*NIEGO LISA Y LLANAMENTE que se me haya notificado personalmente en mi domicilio fiscal la Resolución Definitiva con créditos 59-2.”*

*Fundo mi negativa lisa y llana en la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se observancia obligatoria […]”*

En el SEGUNDO de sus conceptos de impugnación manifiesta: *“Me reservo el derecho de formular subsecuentes conceptos de impugnación una vez que las autoridades demandadas hayan formulado su contestación y aportado las pruebas que en derecho proceda”*

Por su parte las autoridades demandas, de manera similar y en amplio sentido, se limitan a manifestar que a esta autoridad no corresponde la revisión de cuestiones constitucionales y que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado. -------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, se aprecia que el actor en el primero de sus conceptos de impugnación niega lisa y llanamente que se le hayan notificado personalmente el documento con el que inició el Procedimiento que concluyó con la Resolución Definitiva créditos 59-2, que se le haya notificado cada una de las actuaciones y la Resolución Definitiva número 59-2 (cincuenta y nueve guión dos), --------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, considerando que en su escrito inicial de demanda señala como acto impugnado, de manera literal: *“La Notificación del Crédito Fiscal: 59-2 del que tuvo conocimiento el 22 de Junio del 2015; así como su motivación y fundamentación”* , y considerando que dicho documento corresponde al oficio TML/DCI/7038/2015 (Letra T Letra M Letra L diagonal Letra D Letra C Letra I diagonal siete cero tres ocho diagonal dos mil quince), de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince, relativo a la solicitud de avalúo para remate, respecto al inmueble ubicado en calle (.....), ya que dicho inmueble, según se aprecia del mismo documento fue embargado a la ciudadana (.....), parte actora en el presente juicio, para hacer efectivo el crédito fiscal 59-2 (cincuenta y nueve diagonal dos), dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por lo que se presume, por así manifestarlo la parte actora, que a dicho procedimiento administrativo de ejecución hace referencia en su escrito inicial de demanda, y del cual niega lisa y llanamente conocer. Se arriba a lo anterior, considerando además que una vez que fueron aportados diversos documentos que integran el Procedimiento Administrativo de Ejecución, por parte del Director de Ejecución a la presente causa, estos no fueron objetados, ni debatidos por la parte actora. -----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, ante la negativa formulada por el actor, respecto al Procedimiento Administrativo de Ejecución, resulta importante hacer referencia a lo que dispone la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato: -------------------------------------------------------------------------------------

**ARTÍCULO** **24.** Las autoridades fiscales están facultadas para determinar créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la comisión de infracciones a dichas disposiciones para lo cual podrán:

[…]

**ARTÍCULO 43.** La obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las Leyes Fiscales.

**ARTÍCULO 44.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, siéndole aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, para efectos de su pago voluntario o del requerimiento del mismo en los términos de Ley.

**ARTÍCULO 45.** El crédito fiscal debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo.

De las normas jurídicas transcritas se desprenden las siguientes premisas: ---------------------------------------------------------------------------------------------

La obligación fiscal nace cuando se actualizan los supuestos jurídicos o de hechos previstos en las leyes fiscales y, en el momento, en que esa obligación se determina en cantidad líquida se convierte en crédito fiscal. Una vez que la obligación fiscal se ha determinado, en cantidad líquida, es decir, cuando se convierte el crédito fiscal, debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo. ---------------------

En tal sentido, es que la autoridad debe notificar, previo al iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del crédito fiscal, en el que dé a conocer al particular de manera clara y precisa los fundamentos y motivos que originaron dicho crédito; en tal sentido, no es susceptible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, si no se ha notificado la determinación del crédito fiscal, ya que el ciudadano desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. Lo anterior, se apoya en el siguiente criterio: -------------------------------------------------------------------------------

ANTES DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DEBE NOTIFICARSE AL CIUDADANO LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. En materia fiscal, la autoridad debe notificar, previo al iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del impuesto, incluyendo los elementos del mismo, como son: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Del mismo modo, debe aclarar en el acto de molestia el porqué de la cantidad líquida que se causa y desglosar qué cantidad corresponde al impuesto, cuál a las multas, recargos, y otras que se pudieran incluir en el caso en concreto, tal y como se establece en el artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que refiere que el crédito fiscal debe pagarse dentro de los quince días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del crédito. Por lo anterior, no es susceptible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución si no se ha notificado la determinación del crédito fiscal, ya que el ciudadano desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. La aseveración en contrario inobserva lo previsto por los artículos 16 de nuestra carta magna y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato. (Ponente: Magistrado Arturo Lara Martínez. Toca 449/15 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del Director de Ejecución adscrito a la Tesorería municipal de León, Guanajuato, parte demandada. Resolución de 30 de septiembre de 2015)

En el mismo contexto, la referida Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en los siguientes artículos, dispone: --------------------

**Artículo** **93.** Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor, para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes a la notificación de dicho requerimiento y se le apercibirá que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios.

**Artículo** **94.** Una vez transcurrido el plazo de seis días a que se refiere el artículo anterior, si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo, las autoridades fiscales procederán como sigue:

A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.

**Artículo** **96.** El ejecutor designado por la Tesorería Municipal se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia del requerimiento de pago y embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que señalen para las notificaciones personales. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

**Artículo** **120.** La base para la enajenación de los bienes embargados, será la que resulte del avalúo pericial, que será practicado por el perito autorizado por la Tesorería Municipal y deberá ser notificado personalmente al embargado o terceros acreedores.

**Artículo 121.** Para proceder al remate de bienes inmuebles, derechos reales o posesorios y de negociaciones embargadas se obtendrá del Registro Público de la Propiedad, un certificado a fin de acreditar que los bienes son propiedad del deudor o tiene derechos adquiridos sobre ellos y conocen, en su caso, los gravámenes registrados.

**Artículo** **122.** El remate deberá ser convocado para una fecha dentro de los 30 días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos 10 días antes de la fecha del remate.

La convocatoria se fijará en los sitios visibles y usuales de las oficinas ejecutoras y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

En caso de que el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente a cinco veces la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al año, la convocatoria se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación dos veces con intervalo de 7 días, la última publicación se hará cuando menos 10 días antes de la fecha de remate.

**Artículo** **123.** La convocatoria de remate contendrá:

La fecha, hora y lugar en que vaya a efectuarse el remate;

Relación de los bienes por rematar;

Valor que sirva de base para la almoneda;

Postura legal;

Importe del adeudo y sus accesorios; y,

Nombre de los acreedores que hayan aparecido del certificado de gravámenes a que se refiere el artículo siguiente si, por carecer de sus domicilios, la oficina ejecutora no pudo notificarlos personalmente.

Conforme con lo anterior, y dando seguimiento a lo argumentado respecto del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en el sentido de que después de hacerle saber al particular la determinación del crédito fiscal, y si este no es pagado se inicia dicho procedimiento, para lo cual las autoridades fiscales, requerirán al deudor, para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes a la notificación de dicho requerimiento, si no lo hace, se procede a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos o enajenarlos, dicho embargo requiere ciertas formalidades, para determinar la base para la enajenación del bien embargado, realizándose peritaje por un profesional autorizado por la Tesorería Municipal. -----------------------------------------------------

Así las cosas, se aprecia del oficio número al oficio TML/DCI/7038/2015 (Letra T Letra M Letra L diagonal Letra D Letra C Letra I diagonal siete cero tres ocho diagonal dos mil quince), de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince, relativo a la solicitud de avalúo para remate, respecto al inmueble ubicado en calle (.....), ya que dicho inmueble, según se aprecia del mismo documento fue embargado a la ciudadana (.....), parte actora en el presente juicio, para hacer efectivo el crédito fiscal 59-2 (cincuenta y nueve diagonal dos). En tal sentido, para que las autoridades demandadas llegaran a emitir dicho oficio, tuvieron en primer término que determinar y notificar la determinación del crédito fiscal, lo anterior, con la finalidad de que el justiciable, este en posibilidad de conocer de dónde deriva dicho crédito, monto, lo anterior con la finalidad de que el actor lo pueda controvertir o bien, llevar a cabo su pago de manera voluntaria, si el notificado (contribuyente) no lo realiza, se inicia el procedimiento administrativo de ejecución, requiriéndolo para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes de la referida notificación, apercibiéndolo que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el correspondiente crédito fiscal y sus accesorios. Una vez transcurrido el plazo de seis días, si el contribuyente notificado no ha cubierto totalmente el crédito fiscal a su cargo, las autoridades fiscales procederán a embargar bienes del deudor, en caso de tratarse de bienes inmuebles, el embargo debe inscribirse en el Registro Público. ---------------------------------------------------------------------------

Después de lo anterior, si aún no se obtiene el pago del deudor, se determina la base para la enajenación de los bienes embargados, que será la que resulte del avalúo pericial, practicado por el perito autorizado por la Tesorería Municipal y los resultados deberán ser notificados personalmente al embargado o terceros acreedores. -------------------------------------------------------------

Sobre lo anterior, es importante precisar que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato y 40 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los actos administrativos se presumen legales, sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.----

Luego entonces, los artículos antes referidos establecen la presunción de legalidad de que se encuentran investidos las resoluciones y actos administrativos y/o fiscales, pero no de la existencia de los hechos que motiven tales resoluciones y actos. Ante ello, si el afectado por un acto o resolución fiscal niega lisa y llanamente los hechos que lo hayan originado, se impone la obligación a la autoridad administrativa de probar tales hechos, siempre que la misma no implique, a su vez, una afirmación. ----------------------------------------

En el caso en comento, en el en el primer concepto de impugnación de su escrito de demanda, el actor niega lisa y llanamente que se le hayan notificado el documento con el que inició el Procedimiento, la Resolución Definitiva, y cada una de las actuaciones relacionadas con el crédito número 59-2 (cincuenta y nueve guión dos), en tal sentido, nació para la autoridad demandada la carga de acreditar en la presente causa administrativa que sí llevó a cabo tales diligencias, es decir, que al actor se le haya notificado la determinación y liquidación del crédito fiscal 59-2 (cincuenta y nueve guión dos). Lo anterior con la finalidad de que el justiciable conozca de una manera completa, clara y precisa, de dónde devienen la infraccion, cuándo se generaron, que autoridad la emitió y el monto de cada una de ellas, para que así el actor tenga la real posibilidad de controvertirlas y debatirlas.-------------------------------------------------

Por lo que, para desvirtuar la negativa del actor; es decir, probar que se siguió el procedimiento previsto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, antes de que la autoridad demanda solicitara avalúo para remate, del inmueble propiedad de la parte actora, debió aportar las documentales que acreditaran que le fue determinado y notificado el competente crédito fiscal, que le fue notificado y realizado el requerimiento de pago, lo anterior, ya que solo adjunta el mandamiento de embargo y otros actos posteriores al mismo como son la solicitud de certificado de gravamen, solicitud de inscripción de embargo, ambos ante el Registro Público de la Propiedad, así como la boleta de resolución de solicitud de embargo inscrita. ----------------------

Sin embargo, con lo anterior no se acredita que se haya llevado a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución en los términos señalados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. ----------------

En virtud de lo anterior, y considerando que la autoridad encausada no acreditó que se hubiese notificado al actor la resolución determinante del crédito fiscal, en el cual se le de conocer al justiciable el acto de molestia y el por qué se genera él mismo, estableciéndose, además la cantidad líquida que se causa y desglosar el concepto a que corresponde (impuesto, multas, recargos y otras que se pudieran incluir en el caso en concreto), a fin de que el contribuyente este en posibilidad de saber y en su caso, debatir la cantidad líquida que se le está cobrando. ---------------------------------------------------------------

Así las cosas, al no demostrarse la existencia del documento determinante del crédito respecto al crédito número 59-2 (cincuenta y nueve diagonal dos), así como tampoco que le fue formulado un requerimiento de pago; ya que dichos actos son el sustento para la emisión del mandamiento de ejecución, embargo, e inscripción en el Registro público de la propiedad y demás actos; luego entonces, el procedimiento administrativo de ejecución debe declararse nulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que procede decretar la **NULIDAD TOTAL** del Procedimiento Administrativo de Ejecución llevado a cabo para hacer efectivo el pago del crédito fiscal número 59-2 (cincuenta y nueve diagonal dos), respecto al inmueble ubicado en calle (.....), de esta ciudad de León, Guanajuato. ---------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 47, 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable. -----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo el pago del crédito fiscal número 59-2 (cincuenta y nueve diagonal dos), respecto al inmueble ubicado en calle (.....); ello con base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---